



Resolución Directoral

N° 4322-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 11 DE Diciembre DE 2015

VISTOS:

El expediente administrativo N° 5213-2014-PRODUCE/DGS, el Reporte de Ocurrencias 09-003-2013-PRODUCE/DGSF-D.S.-ZONA 1, el Acta de Inspección N° 000400-1030, el Acta de Decomiso y Retención de Pagos N° 000400-1031, y el Informe Legal N° 03663-2015-PRODUCE/DGS-cchiriboga de fecha 04 de diciembre de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante operativo de control inopinado llevado a cabo por inspectores de la Dirección de Supervisión, en la localidad de Paita, siendo las 19:30 horas del día 27 de febrero de 2013, procedieron a levantar el Reporte de Ocurrencias N° 09-003-2013-PRODUCE/DGSF-D.S.-ZONA 1, a la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**, propietaria del Establecimiento Industrial Pesquero ubicado en Avenida los Diamantes Mz. "C" Lote 16 Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, al constatarse que el vehículo isotérmico con placa de rodaje WB-7789, se encontraba descargando en la poza de recepción el recurso hidrobiológico anchoveta blanca entera y fresca, manifestando el representante que el pescado provino de un decomiso realizado por personal de la Dirección Regional de Piura, en presunta infracción a los numerales 3) y 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N°s 013-2009-PRODUCE y 008-2010-PRODUCE. Como consecuencia de los hechos anteriormente expuestos, se notificó *in situ* a la administrada, concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus descargos de Ley;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso y de Retención de Pagos N° 000400-1031 de fecha 27 de febrero de 2013, al haberse decomisado de manera precautoria el total del recurso hidrobiológico anchoveta entera fresca, encontrado en el Establecimiento Industrial Pesquero de la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**, ascendente a **9,792 t. (NUEVE TONELADAS CON SETECIENTOS NOVENTA Y DOS KILOGRAMOS)**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-PRODUCE, los mismos que a su vez fueron entregados nuevamente a la planta de harina residual;

Que, a través del Memorando N° 6389-2014-PRODUCE/DGSF de fecha 01 de agosto de 2014, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, remitió a ésta Dirección General, el Informe N° 2914-2014-PRODUCE/DFI, el mismo que ha evaluado toda la documentación correspondiente al Procedimiento Administrativo Sancionador que se tramita en contra de la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**, por la presunta comisión de la infracción a los numerales 3) y 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto

Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N°s 016-2007-PRODUCE y 019-2011-PRODUCE;

Que, mediante escrito de registro N° 00018993-2013 de fecha 06 de marzo de 2013, la empresa **NUTRIFISH S.A.C.** presentó sus descargos por las infracciones que se le pretenden atribuir;

Que, la Constitución Política del Perú de 1993 establece que los recursos naturales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, señala que el Estado promueve el uso sostenible de los recursos naturales y está en la obligación de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, el artículo 67° de la Constitución Política del Perú establece que el: *"Estado promueve el uso sostenible de sus recursos naturales"*;

Que, el artículo 2° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, prescribe que: *"Los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*;

Que, el artículo 9° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977 dispone que: *"Sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos"*;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca promulgada por Decreto Ley N° 25977, establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción), por intermedio de la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia (ahora Dirección General de Supervisión y Fiscalización), así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, en este mismo sentido, el artículo 126° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobada por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que: *"Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley, su Reglamento, reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia"*;

Que, el numeral 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, se tipifica como infracción *"Destinar para el consumo humano indirecto recursos hidrobiológicos reservados exclusivamente para el consumo humano directo"*;

Que, el numeral 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, se tipifica como infracción *"Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para"*



Resolución Directoral

N° 4322-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 11 DE Diciembre DE 2015

consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales”;

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento y de lo consignado en el Reporte de Ocurrencias N° 09-003-2013-PRODUCE/DGSF-D.S.-ZONA 1, se desprende que el día 27 de febrero de 2013, la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**, propietaria de una planta de harina residual, se encontraba recibiendo la descarga del vehículo isotérmico con placa de rodaje **WB-7789**, constándose en la poza de recepción el recurso hidrobiológico anchoveta blanca entera y fresca, con lo que habría contravenido lo dispuesto en los numerales 3) y 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N°s 013-2009-PRODUCE y 008-2010-PRODUCE;

Que, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, corresponde determinar en este acto si la empresa **NUTRIFISH S.A.C.** ha infringido o no en los numerales 3) y 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por los Decretos Supremos N°s 013-2009-PRODUCE y 008-2010-PRODUCE, considerando la normativa aplicable, la documentación obrante en el expediente y el escrito de registro N° 00018993-2013;

Que, según el numeral 4) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la potestad sancionadora de las entidades estará regida por el principio de tipicidad, el cual establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; además las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente;

Que, se debe tener en cuenta lo sostenido por el autor Morón Urbina, quien señala que: *“(…) Las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente mediante la tipificación cierta de aquello que se considera ilícito para los fines públicos de cada sector estatal. En este sentido, la norma legal debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo que tanto la administrada como la Administración prevean con suficiente grado de certeza (lex certa) lo que constituye el ilícito sancionable”*;

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, Gaceta Jurídica S.A., Novena Edición, 2011. p. 709.

Que, del mismo modo, cabe indicar que el Tribunal Constitucional en el fundamento de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC ha indicado que: "El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal";

Que, ahora bien, en el presente caso se consignó en el Acta de Inspección N° 000400-1030, en el Reporte de Ocurrencias N° 09-003-2013-PRODUCE/DGSF-D.S.-ZONA 1, y en el Acta de Decomiso y Retención de Pagos N° 000400-1031, que el recurso hidrobiológico anchoveta aparentemente fresca que se encontró en la planta de harina residual de la empresa **NUTRIFISH S.A.C.** provenía del decomiso realizado por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Piura según consta en el Acta N° 001285-2013-GRP-420020-100-DISECOVI de fecha 27 de febrero de 2013, que se realizó tras la inspección a la cámara isotérmica de placa WB-7789;

Que, en esa línea, los hechos constatados en el Reporte de Ocurrencias N° 09-003-2013-PRODUCE/DGSF-D.S.-ZONA 1, no se subsumen dentro del supuesto de hecho de los numerales 3) y 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por los Decretos Supremos N°s 013-2009-PRODUCE y 008-2010-PRODUCE, ya que la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**, propietaria de la planta de harina residual ubicada en la Avenida los Diamantes Mz. "C" Lote 16 Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, tenía en su poza de recepción, recursos que le fueron entregados por inspectores de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Piura, como consecuencia del decomiso realizado el 27 de febrero de 2013, en otro procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, carece de sentido pronunciarse respecto del escrito de registro N° 00018993-2013 con el cual la administrada presentó sus descargos;

Que, por lo anterior, correspondería **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 3) y 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por los Decretos Supremos N°s 013-2009-PRODUCE y 008-2010-PRODUCE, ya que los hechos constatados en el Reporte de Ocurrencias N° 09-003-2013-PRODUCE/DGSF-D.S.-ZONA 1, no se subsumen en los supuestos de hecho de las normas que se pretenden aplicar;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;

SE RESUELVE:

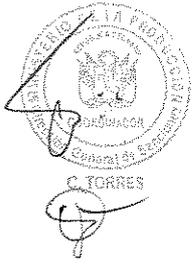
ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20514373494**, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 3) y 115) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por los Decretos Supremos N°s 013-2009-PRODUCE y 008-2010-PRODUCE, en aplicación del Principio de Tipicidad, contemplado en el numeral 4) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y por los fundamentos anteriormente expuestos.



Resolución Directoral

N° 4322-2015-PRODUCE/DGS

LIMA, 11 DE Diciembre DE 2015



ARTÍCULO 2°.- COMUNICAR, la presente Resolución a la Oficina General de Administración, **PUBLICAR**, la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**: www.produce.gob.pe; y **NOTIFICAR**, a la administrada conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,



CARLOS FERNANDO STEIERT GOICOCHEA
Director General de Sanciones

